

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA COBERTURA DEL MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES CREADO POR LA LEY N° 20.765.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “discusión inmediata” el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en fortalecer el mecanismo de estabilización de precios de los combustibles haciendo que éste se active para fluctuaciones en el precio de cualquier gasolina o mezcla de ella que se encuentre gravada en su primera venta o importación con el impuesto específico establecido en la ley N° 18.502, independiente de su octanaje

2°) Normas de quórum

No hay

3°) Que el proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor Alejandro Santana.

5°) Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto:

Sr. Alberto Arenas, Ministro de Hacienda.

Sr. Claudio Soto, Coordinador Macroeconómico de Hacienda.

Sr. José Pablo Gómez, Jefe de Finanzas Públicas de la DIPRES.

Sr. Julio Valladares, Asesor Ministro.

Sra. Macarena Lobos, Coordinadora Legislativa.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Objetivos del proyecto

Se señala en el mensaje que la ley N° 20.765, de 2014, creó un nuevo Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles (MEPCO) y se utilizó como referencia, para activar el mecanismo, aquella que representó el mayor volumen de primera venta e importación en el año calendario anterior. De acuerdo con la información de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), más del 50% de las ventas de gasolinas en 2013 correspondieron a gasolina de 93 octanos.

Desde la entrada en operación del MEPCO se ha observado que, producto de la alta volatilidad del precio de la gasolina automotriz de 97 octanos y de 95 octanos (mezcla de 93 y 97 octanos) así como su desacople respecto del precio de la gasolina automotriz de 93 octanos, ha hecho necesario evaluar el fortalecimiento del MEPCO, con el fin de que la estabilización de las gasolinas de 95 y 97 octanos sea equivalente a la otorgada a la de 93 octanos.

Mediante esta modificación el MEPCO se activará frente a fluctuaciones en el precio de cualquier gasolina o mezcla de ella que se encuentre gravada en su primera venta o importación con el impuesto específico establecido en la ley N° 18.502, independiente de su octanaje.

Adicionalmente, en este proyecto se especifica la forma en que se hará converger el componente variable del impuesto específico a cero, en un plazo de hasta 12 semanas, luego de alcanzado el límite máximo de US\$ 500 millones definido en la ley que creó el MEPCO. Esta convergencia se hará multiplicando el componente variable del impuesto específico por un factor equivalente al resultado de la resta entre doce y el número de semanas transcurridas desde la fecha en que se superaron los US\$500 millones, todo ello dividido por doce.

Estructura y contenido del proyecto

El proyecto consta de un artículo único, dividido en cuatro numerales, más un artículo transitorio.

El artículo único Introduce modificaciones en la ley N° 20.765, que crea un nuevo Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que Indica:

El numeral 1) Agrega en el inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración, nueva:

“Para los efectos de esta ley, tratándose de la gasolina automotriz, la expresión “combustible” o “combustibles” se entenderá referida a cada una de las gasolinas, independiente de su octanaje, que se encuentre gravada en su primera venta o importación con el impuesto específico establecido en la ley N° 18.502.”.

El numeral 2) Intercala el siguiente inciso octavo nuevo en el artículo 2°, pasando el actual inciso octavo a ser noveno y así sucesivamente:

“En el caso de las gasolinas automotrices, el precio de paridad a que se refiere el inciso anterior deberá determinarse para aquéllas que tengan un precio representativo de un mercado internacional relevante. La determinación de la existencia de un precio representativo en un mercado internacional relevante será realizada por la Comisión Nacional de Energía con consulta a los productores e importadores nacionales.”.

El numeral 3) modifica el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Intercala en su inciso primero, entre la expresión “refiere” y la palabra “esta” la siguiente frase “el inciso primero del artículo 1° de”.

b) Agrega en el número 1 del inciso primero a continuación del primer punto (.) seguido la siguiente frase: “Tratándose de la gasolina automotriz, dicho precio base se determinará para aquéllas a que se refiere el inciso octavo del artículo 2°.”.

c) Agrega en el inciso primero el siguiente numeral 8 nuevo, del siguiente tenor:

“8. Tratándose de mezclas de gasolina automotriz, el componente variable del impuesto específico será el resultado de un promedio ponderado de los componentes variables de cada una de las gasolinas que componen la mezcla, utilizando como ponderadores las proporciones que cada una de ellas represente en dicha mezcla.”.

d) Agrega en su inciso tercero a continuación del primer punto (.) seguido la siguiente oración, nueva:

“Para el cálculo de la base imponible del impuesto al valor agregado, en el caso de mezclas de gasolina automotriz, se estará a lo dispuesto en el número 8 del inciso primero del presente artículo. El resultado de esta operación será la cantidad a deducir para los efectos de la determinación del impuesto referido.”.

El numeral 4) modifica el artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Agrega a continuación de la palabra “cero”, la siguiente expresión: “, en un plazo de hasta doce semanas. Esta convergencia se materializará multiplicando el componente variable del impuesto específico por un factor equivalente al resultado de la resta entre doce y el número de semanas transcurridas desde la fecha en que se haya estimado se produjo la superación de los US\$500 millones precitados, todo ello dividido por doce.”.

b) Reemplaza la expresión “a un ritmo tal que en un lapso de doce semanas no se acumule una diferencia adicional mayor al equivalente en pesos a US\$ 100 millones, sobre la base del tipo de cambio vigente a dicha fecha.”, por la siguiente: “Con todo, si en dicho lapso se estima una diferencia adicional mayor al equivalente en pesos a US\$ 100 millones, sobre la base del tipo de cambio vigente a esa fecha, el mecanismo finalizará su funcionamiento la semana en la que se haya acumulado dicha suma.”.

c) Sustituye la expresión “Dicha estimación” por “La estimación que origine la convergencia”.

Por su parte, el artículo transitorio dispone que las modificaciones introducidas por la presente ley entrarán en vigencia el jueves siguiente a aquél en que se haya publicado en el Diario Oficial el Decreto modificatorio del Reglamento de la ley N° 20.765.”.

Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero N°0100, de 20 de octubre de 2014, elaborado por la Dirección de Presupuestos, señala que este proyecto no afecta el impacto fiscal máximo que ya fuera señalado en el informe financiero de la ley N°20.765, toda vez que las modificaciones contempladas en él no cambian el impacto máximo que podría registrar el MEPCO.

Se agrega que sin perjuicio de lo anterior y tal como se informó al momento de la tramitación de la precitada ley, de verificarse una evolución de precios semejante a la observada en el periodo de los años 2011 a 2014, el impacto del presente proyecto de ley hubiera ascendido a US\$11,3 millones por sobre lo informado en el informe financiero N°54 (11/06/2014).

Cabe recordar que en el referido informe financiero N° 54 (11/06/2014) se indicó que el MEPCO consistía en la fijación de una banda en torno a la cual oscilarán los precios de los combustibles de +/- 5% de un valor de referencia o de paridad central; la ampliación del número de semanas que pueden entrar en el cálculo de los precios relevantes; el establecimiento de un mecanismo de estabilización adicional, el cual permitirá suavizar fluctuaciones de precios al interior de la banda y, finalmente, la incorporación de una cláusula que garantiza que el impacto fiscal de este mecanismo, dada por la menor recaudación acumulada en el tiempo, no superará los U\$ 600 millones.

En consecuencia, el referido informe explicaba que el impacto fiscal máximo de este proyecto de ley (actual ley N° 20.765) ascendería al equivalente en pesos de US\$ 600 millones. El mismo informe sostenía que si la evolución del precio de los combustibles presentara un comportamiento similar al observado en los años 2011 al 2013, el impacto fiscal acumulado habría ascendido a los US\$ 284 millones.

Finalmente, expresaba que los efectos de aplicar el mecanismo antes descrito se incorporarán en el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2015.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

El señor **Aguiló** propuso que se votara el proyecto en estudio sin mayor debate.

El señor **Lorenzini** (Presidente de la Comisión) hace presente que son solo adecuaciones sin mayor complejidad. Esto es, los temas de fondo ya fueron vistos cuando se trató el proyecto que originó la ley N° 20.765, y por éste sólo se corrige el mecanismo en el sentido de que se incorpora a las gasolinas de 97 y 95 octanos para activarlo. Agrega que el informe financiero señala que este proyecto no tiene impacto financiero distinto al del mecanismo del caso.

VOTACIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

La Comisión, por la unanimidad de los diputados presentes, acuerda votar sin discusión el proyecto en un solo acto, esto es tanto en general como en particular, con todas sus disposiciones.

Sometido a votación tanto en general como en particular el proyecto, comprendiendo sus dos artículos, es aprobado por los votos favorables de los señores Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana, y Matías Walker. Votó en contra el señor Ernesto Silva.

Fundamentación del voto

El señor **Auth** argumentó su voto a favor señalando que aprobaron el MEPCO todos en referencia a la gasolina de 93 octanos y ahora si están innovando, incorporando al gasolina de 97 y la combinación de la de 93 y 95.

El señor **Lorenzini** (Presidente de la Comisión) agradeció a la Presidenta de la República que acogiera la solicitud de la Comisión e hizo presente que queda pendiente condiderar a las regiones, esto es que no pueda excederse de determinados porcentaje en los precios de los combustibles entre la Región más cara y las más barata.

Por su parte, el **señor Santana** valoró que se rectifique un proyecto mal hecho y en la medida que lo mejora, él manifiesta su apoyo.

El **señor Arenas**, Ministro de Hacienda, agradeció el apoyo de la comisión y recordó que se originó en un debate que se hizo acá, sobre la pertinencia de aumentar la cobertura y agradeció el apoyo de la iniciativa que cumple con aumentar la cobertura.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

No hay.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

El artículo único y el artículo transitorio.

VI. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.765, que crea un nuevo Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que Indica:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración, nueva:

“Para los efectos de esta ley, tratándose de la gasolina automotriz, la expresión “combustible” o “combustibles” se entenderá referida a cada una de las gasolinas, independiente de su octanaje, que se encuentre gravada en su primera venta o importación con el impuesto específico establecido en la ley N° 18.502.”.

2) Intercálase el siguiente inciso octavo nuevo en el artículo 2°, pasando el actual inciso octavo a ser noveno y así sucesivamente:

“En el caso de las gasolinas automotrices, el precio de paridad a que se refiere el inciso anterior deberá determinarse para aquéllas que tengan un precio representativo de un mercado internacional relevante. La

determinación de la existencia de un precio representativo en un mercado internacional relevante será realizada por la Comisión Nacional de Energía con consulta a los productores e importadores nacionales.”.

3) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la expresión “refiere” y la palabra “esta” la siguiente frase “el inciso primero del artículo 1° de”.

b) Agrégase en el número 1 del inciso primero a continuación del primer punto (.) seguido la siguiente frase: “Tratándose de la gasolina automotriz, dicho precio base se determinará para aquéllas a que se refiere el inciso octavo del artículo 2°.”.

c) Agrégase en el inciso primero el siguiente numeral 8 nuevo, del siguiente tenor:

“8. Tratándose de mezclas de gasolina automotriz, el componente variable del impuesto específico será el resultado de un promedio ponderado de los componentes variables de cada una de las gasolinas que componen la mezcla, utilizando como ponderadores las proporciones que cada una de ellas represente en dicha mezcla.”.

d) Agrégase en su inciso tercero a continuación del primer punto (.) seguido la siguiente oración, nueva:

“Para el cálculo de la base imponible del impuesto al valor agregado, en el caso de mezclas de gasolina automotriz, se estará a lo dispuesto en el número 8 del inciso primero del presente artículo. El resultado de esta operación será la cantidad a deducir para los efectos de la determinación del impuesto referido.”.

4) Modifícase el artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase a continuación de la palabra “cero”, la siguiente expresión: “, en un plazo de hasta doce semanas. Esta convergencia se materializará multiplicando el componente variable del impuesto específico por un factor equivalente al resultado de la resta entre doce y el número de semanas transcurridas desde la fecha en que se haya estimado se produjo la superación de los US\$500 millones precitados, todo ello dividido por doce.”.

b) Reemplázase la expresión “a un ritmo tal que en un lapso de doce semanas no se acumule una diferencia adicional mayor al equivalente en pesos a US\$ 100 millones, sobre la base del tipo de cambio vigente a dicha fecha.”, por la siguiente: “Con todo, si en dicho lapso se estima una diferencia adicional mayor al equivalente en pesos a US\$ 100 millones, sobre la base del tipo de cambio vigente a esa fecha, el mecanismo finalizará su funcionamiento la semana en la que se haya acumulado dicha suma.”.

c) Sustitúyese la expresión “Dicha estimación” por “La estimación que origine la convergencia”.

Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por la presente ley entrarán en vigencia el jueves siguiente a aquél en que se haya publicado en el Diario Oficial el decreto modificadorio del reglamento de la ley N° 20.765.”.

Tratado y acordado en sesión de fecha 21 de octubre de 2014, con la asistencia de los diputados señores Pablo Lorenzini (Presidente); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling; Ernesto Silva, y Matías Walker.

SALA DE LA COMISIÓN, a 21 de octubre de 2014.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión